

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

**RAD. 76001310501320140035101.  
DEMANDANTE: JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA.  
DEMANDADAS: A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia que profirió el 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 031**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se revoque y modifique el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que en consecuencia, se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez de origen profesional desde la fecha de estructuración del estado y se le

condene al pago de los intereses moratorios consagrados en la Ley 776 de 2002.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que labora para Empresa Superior de Seguridad Ltda, desde el 1 de julio de 2011, desempeñándose como supervisor; que el 19 de enero de 2012, sufrió un accidente de trabajo; que el 17 de julio de 2013, la A.R.L. COLPATRIA calificó que tiene un 24.15% de pérdida de la capacidad laboral, que se estructuró el 13 de julio de 2013 y que es de origen profesional; que el 28 de agosto de 2013, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca determinó que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 27.45%, que se estructuró el 14 de julio de 2013 y es de origen profesional; que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen que profirió el 8 de abril de 2014, confirmó el porcentaje otorgado y el origen de la pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, modificó la fecha de estructuración y la fijó en el 31 de julio de 2013; que como consecuencia del accidente de trabajo estuvo incapacitado por más de 180 días consecutivos y quedó con las siguientes secuelas "*Fractura del tercio medio del fémur con presencia de osteoporosis por desuso*", "*Fractura de la diáfisis de la tibia y peroné*", "*Fractura de platillos tibiales en rodilla derecha*", "*Esclerosis en diáfisis tibial*", "*Lesión del nervio ciático derecho de tipo axonotmesis severa*" y "*Síndrome del dolor severo y permanente*"; que fue reintegrado a sus labores el 29 de mayo de 2013 y se le reubicó en el cargo de portero, pero en el transcurso de su jornada laboral presentó múltiples dolencias por las cuales ha tenido que consultar por urgencias en su E.P.S.; que ha visto afectada su vida social, familiar y sexual.

## **c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.**

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se opuso a las pretensiones de la demanda y en su defensa presentó las excepciones de mérito que denominó: "*Legalidad de la calificación emitida por la Junta*

*Nacional de Calificación”; “Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – Carga de la prueba a cargo del contradictor”; “La variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad”; “Falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: Inexistencia de pretensiones – Competencia del Juez Laboral”; “Buena de la parte demandada” y “Excepción genérica”.*

A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. pidió que no se accediera a lo pretendido y presentó las excepciones de *“Inexistencia de la obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”; “Extinción de las obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales por pago”; “Cosa juzgada”; “Obligatoriedad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Enriquecimiento sin causa”; “Prescripción” y “Genérica y otras”.*

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 5 de noviembre de 2015, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra tras considerar que ni los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que atacó a través de esta demanda, ni mucho menos aquel que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en calidad de perito, otorgaron al actor un porcentaje superior al 50%, razón por la cual no se considera una persona invalida y por ello no tiene derecho a la pensión que se otorga por este riesgo.

## **3) APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la vocera judicial del demandante la apeló afirmando que el cheque que emitió la A.R.L. a título de pago de las secuelas, no ha sido cobrado, como se afirmó en la contestación a la demanda; que los dictámenes que emiten los cuerpos colegiados encargados de calificar la pérdida de la capacidad laboral no son inamovibles, puesto que pueden ser demandados ante la Justicia Ordinaria

Laboral; que los Jueces no están atados a los resultados de las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral, pues deben examinar las pruebas a fin de establecer si ellos son o no correctos.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 15 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y el demandante hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

#### **6) CONSIDERACIONES.**

##### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Se debe modificar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del accionante?; ii). ¿Tiene derecho a que A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le reconozca la pensión de invalidez?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.**

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan sobresalientes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), y en ello le asiste razón a la recurrente, puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado "*no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes*" (CSJ SL 3719-2019).

Por ser ésta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó "(...) *tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, **las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia** (...)*" y en sentencia SL19672-2017, en la que remembró la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló "*Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, **nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas**, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración*".

Se trae a colación lo anterior, porque en el *sub lite* obran distintos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral del accionante, tanto los que atacó con el presente proceso ordinario laboral y de la seguridad social, como aquel que se le practicó por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, a quien se designó como perito; de esas documentales se extrae:

- a. Que SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. le comunicó el **17 de julio del 2013** que calificó que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 24.15% teniendo en cuenta los diagnósticos de "*OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DEL TORA – FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FÉMUR – FRACTURA DE EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA – LESIÓN DEL NERVIO CIATICO POLITEO EXTERNO*", cuyo origen es un accidente laboral. (fl. 13)
- b. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través del dictamen del **28 de agosto de 2011**, le asignó un 27.45% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 13 de julio de 2013 y cuyo origen es

profesional, en razón a los diagnósticos de "*LESIÓN DEL NERVIIO CIATICO POPLITEO EXTERNO*", "*FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FÉMUR*" y "*FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA*". (fls.15-22)

- c. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del **8 de abril de 2014**, calificó que presenta un 27.45% de pérdida de la capacidad laboral, la cual se estructuró el 31 de julio de 2013 y es de origen profesional (fls.151-154).
- d. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (perito), el **24 de septiembre de 2015** determinó que tiene un 27.45% de pérdida de la capacidad laboral, que se estructuró el 31 de julio de 2013 y que se trata de una enfermedad de origen común.

Examinada la amplia cauda probatoria, conformada por la historia clínica allegada por el actor así como la motivación del dictamen que realizó la Junta Regional de Calificación de Invalidez designada como perito, encuentra este Juez Colegiado que le asistió razón al Juez de Primera Instancia al no acceder a sus pretensiones toda vez que no demostró que su pérdida de la capacidad laboral sea superior al 50%, lo que impide que se abra paso a determinar si la A.R.L. es responsable de reconocerle la pensión de invalidez.

Así se dice, porque aún cuando no se desconoce que sufrió un accidente de trabajo y ese hecho sin duda afectó y disminuyó su capacidad laboral, tras calificar las secuelas según lo establece el Manual Único de Calificación vigente para el momento en que se hicieron los dictámenes atacados, no le generan un porcentaje del 50% o más, el cual es requisito *sine qua non* para que se pueda estudiar su derecho a la pensión de invalidez. Por el contrario, el perito evaluador consignó en sus conclusiones que su evolución muestra "*tendencia a la mejoría, si consideramos que el paciente ya se encuentra reintegrado laboralmente y sin aditamentos de ayuda para desplazarse*".

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

**c) COSTAS.**

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas al demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

**7) DECISIÓN.**

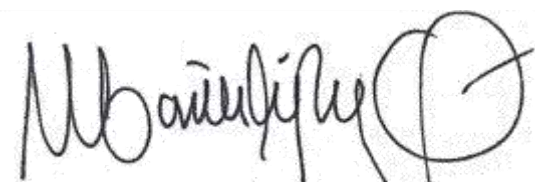
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **JONATAN HAWERT PAMPLONA CARDONA** en contra de **A.X.A. COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del demandante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**





**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cf5f7c4d488ca4342115ec92fe10cbc0f69600e9f58ff3761d4877e83d17f984**  
Documento generado en 15/10/2021 02:54:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**